

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

MAATE-2023-108 Deléguese a la Viceministra del Ambiente, Ana Gabriela Manosalvas Ortiz, para que presida la sesión extraordinaria del Comité de Calificación y Certificación para acceder al incentivo tributario	2
---	---

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0143-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la organización social Corporación “Fundación Mundo chef”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	7
---	---

MCYP-MCYP-2023-0144-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la organización social “Asociación de Artistas Kichwas Sandis Amazónicos”, domiciliada en el cantón Loreto, provincia de Orellana	11
---	----

MINISTERIO DEL DEPORTE:

455 Apruébese el Estatuto del Club Especializado Formativo “Karting Club de Guayaquil”, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	15
---	----

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

MEM-MEM-2023-0020-AM Emítase el Procedimiento aplicable para la adjudicación y suscripción de títulos habilitantes resultantes de un proceso público de selección	20
---	----

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

00204-2023 Refórmese el Acuerdo Ministerial No. 00050-2022 de 09 de noviembre de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 23 de noviembre de 2022	28
--	----

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2023-108

Abg. José Antonio Dávalos Hernández

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a*

cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)*”;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la*

Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...);

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17 menciona que: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República (...) Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...). Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: *“Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por *“Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;*

- Que** mediante Decreto Ejecutivo N° 709 de 02 de abril de 2023, el señor Presidente de la República del Ecuador, designó al abogado José Antonio Dávalos Hernández como Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que** mediante oficio No. MAATE-MAATE-2023-0483-M de 04 de octubre de 2023, suscrito por la Ing. Jessica Alexandra Oviedo Ortiz, Asesor 2, se convocó al señor Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica a la sesión extraordinaria del Comité de Calificación y Certificación para acceder al incentivo tributario, en calidad de presidente del referido Comité, a efectuarse el día 6 de octubre del 2023, a las 16h30, en la sala Verde ubicada en el séptimo piso del edificio del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que** mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2023-1620-M de 06 de octubre de 2023 la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al Despacho Ministerial que elaboró el Acuerdo de Delegación y recomienda a la Máxima Autoridad, su suscripción.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a la Viceministra del Ambiente, Ana Gabriela Manosalvas Ortiz, para que a nombre y representación del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, presida la sesión extraordinaria del Comité de Calificación y Certificación para acceder al incentivo tributario, a efectuarse el día 6 de octubre del 2023, a las 16h30.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objeto de la delegación, de conformidad al numeral 2 del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo esta delegación se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 06 días del mes octubre de 2023.

Publíquese y comuníquese. -



Firmado electrónicamente por:
**JOSE ANTONIO
DAVALOS HERNANDEZ**

Abg. José Antonio Dávalos Hernández

MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0143-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)”*;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante oficio s/n de 26 de septiembre del mismo año (trámite Nro. MCYP-DA-2023-2344-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la Corporación "Fundación Mundo Chef";

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0715-M de 2 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social Corporación "Fundación Mundo chef";

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social Corporación "Fundación Mundo chef", domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
IJON PALOMEQUE RENE VINICIO	1707328280	ecuatoriana
IJON PALOMEQUE ALVARO SANTIAGO	1707328306	ecuatoriana
IJON TIRADO JUAN FERNANDO	1717524233	ecuatoriana
PALOMEQUE PONTON MARIA GLADYS MARGOTH	1701740274	ecuatoriana
TIRADO JARAMILLO MARTHA JANNETH	1707057657	ecuatoriana
SAMANIEGO LOZA SHEYLA NANETTE	1724405202	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA
MERINO

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0144-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”*;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)”*;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante oficio s/n de 18 de septiembre, y recibido el 26 del mismo año (trámite Nro. MCYP-DA-2023-2345-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Artistas Kichwas Sandis Amazónicos";

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0718-M de 3 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social "Asociación de Artistas Kichwas Sandis Amazónicos";

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social "Asociación de Artistas Kichwas Sandis Amazónicos", domiciliada en el cantón Loreto de la provincia de Orellana. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
AGUINDA SHIGUANGO FRANKLIN LENIN	2200095178	ecuatoriana
GREFA SIMBAÑA ANTONIO RAUL	2100123989	ecuatoriana
GREFA AMAYA JAIME CHRISTIAN	2200467914	ecuatoriana
MAMALLACTA TANGUILA FERMIN JAVIER	2200295547	ecuatoriana
TANGUILA ANDY FIDEL GEOVANNY	1500897226	ecuatoriana
TANGUILA CERDA FERNANDO PEPE	1500498850	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA
MERINO

Oficio Nro. MD-DA-2023-0761-OF

Quito, D.M., 05 de octubre de 2023

Asunto: SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE ACUERDO

Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
Director
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con un cordial saludo, y en función de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Administrativa, remito acuerdo ministerial emitido por esta Cartera de Estado, mismo que no fue publicado en su momento, por tal motivo solicito autorizar a quien corresponda se proceda con su respectiva publicación, según el siguiente detalle:

No.	ACUERDO	TEXTO	FECHA EMISIÓN	No. FOJAS	ANEXOS
1	455	Aprobar el Estatuto del Club Especializado Formativo "Karting Club de Guayaquil"	13/04/2012	03	S/A

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Fernanda Sanchez Balcázar
DIRECTORA ADMINISTRATIVA

Copia:

Señora Licenciada
Tity Sáenz Vélez
Responsable de Proveeduría

ts



Firmado electrónicamente por:
**MARIA FERNANDA
SANCHEZ BALCAZAR**

ACUERDO MINISTERIAL No. 455**EL MINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgada mediante Suplemento al Registro Oficial No. 255 del 11 de Agosto de 2010;

Que, de acuerdo con el Artículo 14, literal l) es facultad exclusiva del Ministerio del Deporte, ejercer la competencia para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización;

Que, de acuerdo al Capítulo I Del Deporte Formativo, Artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, consta el Club Especializado Formativo dentro de la estructura del deporte formativo.

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado, en el Capítulo I, Artículo 28 señala que: *"El club especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas..."*, deberá cumplir con los requisitos que el Artículo 28 establece.

Que, el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación fue promulgado mediante Registro Oficial No. 418 de abril 1 de 2011;

Que, el Artículo 30 del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación establece los requisitos para la constitución del Club Especializado Formativo.

Que, el Artículo 63 del Reglamento General establece los requisitos para la aprobación de los Estatutos, reformas y registros de directorios.

Que, de acuerdo al Artículo 2 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, las disposiciones de la misma son de orden público y no podrán, por consiguiente, adoptarse disposiciones encaminadas a establecer normas estatutarias que reuean lo que en ella se dispone de forma obligatoria; sin embargo de la autonomía reglamentaria que estas organizaciones deportivas tienen dentro del ámbito privado y cuya limitación es precisamente las prerrogativas de la licitud de su objeto;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone lo siguiente: *"Para efectos de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento aquellos clubes constituidos previos a la vigencia de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, serán considerados como Clubes Básicos para efectos de la"*

validez de su personería jurídica, hasta que cada uno resolviera acogerse a uno de los distintos tipos de clubes establecidos en la Ley...".

Que, mediante escrito s/n del 19 de marzo de 2012, ingresado al Ministerio del Deporte con número de trámite No. MD-DGSG-2012-4697 de fecha 23 de marzo del 2012, el señor Henry Taleb Terán, en calidad de Presidente del Club Especializado Formativo "Karting Club de Guayaquil", de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, solicita al señor José Francisco Cevallos, Ministro del Deporte, aprobar el Estatuto del Club;

Que, mediante "Informe Técnico para Aprobación de Estatuto de un Club Especializado Formativo", asignado con No. GD-096-2012, suscrito por el señor Alfredo Galarraga, servidor público 4 de la Dirección de Deportes del Ministerio del Deporte, emite un informe favorable del Club Especializado Formativo "Karting Club de Guayaquil", de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas;

En tal, virtud, y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de las que se encuentra investido,

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto del Club Especializado Formativo "Karting Club de Guayaquil", de la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, en aquellas disposiciones conforme a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, con la siguiente modificación:

- a) El literal g) del Artículo 24.- Sustituir por el siguiente texto: "Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el cincuenta por ciento (50%) del presupuesto de gastos aprobado para el ejercicio vigente y la enajenación de los bienes inmuebles del Club";
- b) En los Artículos 26 y 38.- Eliminar la palabra "hasta";
- c) En el literal l) del Artículo 34.- Agregar los siguientes porcentajes "20% hasta el 50%";
- d) En el literal e) del Artículo 39.- Sustituir por el siguiente texto: "Autorizar la inversiones y gastos inferiores al 20% del presupuesto de gastos aprobado para el periodo vigente";
- e) En el Artículo 57.- Sustituir el siguiente texto "El Club Deportivo Especializado Formativo "KARTING CLUB DE GUAYAQUIL" practicará el Karting y las demás disciplinas deportivas que se incorporaren a futuro."; y,
- f) En la Disposición Transitoria Cuarta.- Sustituir la palabra "Liga" por la palabra "Club".

Art. 2.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Cuando las disposiciones del Estatuto se opongan a las disposiciones legales y/o reglamentarias, se aplicarán estas últimas.

Art. 3.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., **13 ABR. 2012**


JOSÉ FRANCISCO CEVALLOS
MINISTRO DEL DEPORTE



Certifico que el documento que antecede al presente, contenido en 03 hojas útiles, que son fiel copia del original, de la documentación que reposa en el archivo de la Dirección Administrativa, Quito D.M. Octubre 05 de 2023



Firmado electrónicamente por:
**MARIA FERNANDA
SANCHEZ BALCAZAR**

Ing. María Fernanda Sánchez Balcázar
Directora Administrativa

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-0020-AM

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, establece que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República, establece que: “(...) *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de energía eléctrica (...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación (...)*”;

Que, el inciso segundo del artículo 316 de la Constitución de la República señala que: “(...) El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;

Que, el artículo 413 de la Constitución de la República establece que: “El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua”;

Que, el artículo 76 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Delegación de gestión por contrato. La gestión delegada mediante contrato se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Los contratos para la gestión delegada a sujetos de derecho privado se formularán según las mejores prácticas internacionales y salvaguardando el interés general. La administración puede elaborar modelos de contratos que pueden ser empleados como base en actuaciones de similar naturaleza (...)”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica - LOSPEE señala que: “(...) *el sector eléctrico, en el ámbito empresarial, actuará a través*

de a) Empresas públicas; b) Empresas de economía mixta; c) Empresas privadas; d) Consorcios o asociaciones; e) Empresas de economía popular y solidaria (...);

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica-LOSPEE, señala: “El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. - Es el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 25 de la LOSPEE, señala: “*De las empresas privadas y de economía popular y solidaria.- El Estado, por intermedio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, podrá delegar, de forma excepcional, a empresas de capital privado, así como a empresas de economía popular y solidaria, y empresas estatales de la comunidad internacional la participación en las actividades del sector eléctrico, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 2. Cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas; (...) Para los dos primeros casos, la delegación de los proyectos, que deben constar en el PME, se efectuará mediante un proceso público de selección, conducido por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, que permita escoger la empresa que desarrolle el proyecto en las condiciones más favorables a los intereses nacionales. (...)*”;

Que, el artículo 27 de la LOSPEE, establece: “*Autoridad concedente. - El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, será el encargado de tramitar y emitir los títulos habilitantes siguientes: 1. Autorización de operación; y, 2. Contrato de concesión. Para el caso de empresas mixtas, privadas, de economía popular y solidaria, empresas estatales extranjeras o subsidiarias de estas, o consorcios en las que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, los plazos de duración de los títulos habilitantes se determinarán en base a un análisis financiero, que permita en primer lugar la amortización de las inversiones a realizarse y la obtención de una razonable utilidad; y, en segundo lugar, la importancia del aporte técnico, económico y social para el desarrollo nacional*”;

Que, el artículo 29 de la LOSPEE, establece: “*Contrato de concesión. - El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable suscribirá contratos de concesión con empresas privadas y de economía popular y solidaria, cuyos proyectos hayan sido incluidos en el PME o aquellos que al no constar en el PME, hayan sido propuestos por las referidas empresas, observando la normativa expedida para el efecto. Los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del contrato de concesión luego de su aprobación, así como los derechos y obligaciones del concedente y concesionarios, serán establecidos en la presente ley y su reglamento general de aplicación y los títulos habilitantes respectivos*”;

Que, el artículo 30 de la LOSPEE, dictamina que: “*Autorización para el uso de recursos energéticos renovables y no convencionales.- La promoción de energías renovables no convencionales, así como la utilización de recursos energéticos renovables, deberá*

contar previamente con la autorización para el aprovechamiento de esos recursos por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, en los casos que así amerite; y deberá guardar observancia a las disposiciones del ente rector de la planificación nacional”;

Que, el artículo 40 de la LOSPEE, señala: *“De la generación. - La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.”*

Que, el artículo 52 de la LOSPEE, establece: *“De los procesos públicos de selección.- Para la construcción, operación y mantenimiento de proyectos prioritarios, según el orden de ejecución previsto en el PME, que podrían ser concesionados a empresas privadas o de economía popular y solidaria, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable efectuará, procesos públicos de selección. Para cada proceso, se determinará el requerimiento energético de la demanda, en la que se podrá considerar también a la demanda no regulada, así como condiciones de plazo y precio. El oferente que resulte seleccionado del proceso público, tiene el derecho a que se le otorgue el título habilitante respectivo, y por su parte este oferente está en la obligación de suscribir los contratos regulados respectivos, con base al precio presentado en la oferta. Cuando el proyecto sea identificado por la iniciativa privada y no esté incorporado en el PME, de convenir a los intereses nacionales, ésta lo podrá desarrollar, a su riesgo, previa, expresa autorización del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en función de los términos establecidos en su título habilitante y de la normativa expedida para el efecto”;*

Que, el artículo 53 de la LOSPEE preceptúa: *“De la planificación e inversión en el sector eléctrico. - El PME, cuya elaboración estará a cargo del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, con una proyección al menos de diez años, identificará los proyectos de generación prioritarios para el sector eléctrico. (...) El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable seleccionará, del referido Plan, aquellos que serán desarrollados por el Estado y los que podrían ser propuestos a las empresas privadas y de economía popular y solidaria, previo el proceso público de selección establecido en esta ley (...);”*

Que, el artículo 79 de la LOSPEE señala que *“las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.;*

Que, con Decreto Ejecutivo No. 856, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 20 de marzo de 2019 se publicó el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Reglamento que fue reformado a través del Decreto Ejecutivo No. 239, publicado en el Registro Oficial No. 575 de 11 de noviembre de 2021, y Decreto Ejecutivo No. 540 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 142 de 06 de septiembre de 2022;

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica incluye dentro de las atribuciones del Ministerio de Energía y Minas, la de establecer los instrumentos y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones;

Que, el artículo 21 del Reglamento a la LOSPEE establece: *“De la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional, ERNC, previstos en el PME.-El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales, considerará dentro de la planificación, el desarrollo de proyectos de ERNC, e incentivará su ejecución a través de empresas privadas y de economía popular y solidaria, mediante la convocatoria a Procesos Públicos de Selección. Los generadores que resulten adjudicados, recibirán por la energía generada, el precio de venta de su energía que se establezca en el Proceso Público de Selección durante el período de concesión, a través de contratos de largo plazo y tendrán condiciones de despacho preferente según lo disponga la regulación emitida por la ARCONEL. (...)”*;

Que, el Artículo 120 del Reglamento a la LOSPEE, señala: *“a. Los proyectos de generación que sean considerados en los Procesos Públicos de Selección, deberán contar, al menos, con estudios de prefactibilidad y demás documentos que se establezcan en los pliegos; cuyas copias serán entregadas a los oferentes precalificados para la elaboración de sus ofertas. El valor de los estudios será indicado dentro del proceso de selección y deberá ser cancelado por el oferente que resulte adjudicado. (...)”*;

Que, el artículo 132 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, posterior a la Reforma del Decreto Ejecutivo No. 239, señala, que respecto a la suscripción de los títulos habilitantes, que en caso de resolución favorable respecto a los contratos de concesión, el Ministerio de Energía Minas, procederá con el trámite de suscripción de los correspondientes contratos, que se constituirán como títulos habilitantes; agregando que la suscripción de los Títulos Habilitantes se hará mediante escritura pública celebrada ante notario público, dentro del plazo que el Ministerio establezca para el efecto en la resolución aprobatoria, con la finalidad de brindar certeza y seguridad tanto al inversionista privado como al Estado, permitiendo una planificación adecuada y óptima utilización de recursos humanos y económicos;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo 540, que reforma el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, del 06 de septiembre de 2022, dispone: “[l]os proyectos de contratos que provengan de procesos públicos de selección en trámite o ya adjudicados que no hayan sido suscritos a la fecha de la publicación del presente Decreto Ejecutivo deberán, de manera previa a su suscripción, modificarse con la finalidad de adecuar sus estipulaciones a las disposiciones que obran de la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 452 de 14 de mayo del 2021 y a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y demás normativa vigente sectorial y de gestión delegada en lo que fuese aplicable. Dichas normas de orden público prevalecerán por sobre cualquier término, condición, referencia, indicación o estipulación en contrario establecidos dentro del proceso público de selección.”

Que, para poder establecer un plazo adecuado para la suscripción del contrato en la respectiva resolución hay que aprobarla, que para efectos de un PPS es la Resolución de Adjudicación, establecer las acciones y requisitos previos a la suscripción, estableciendo plazos específicos a ser cumplidos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.587 de, 31 de octubre del 2022, el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó al señor Fernando Santos Alvite, como Ministro de Energía y Minas;

Que, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, en conjunto con la Coordinación General Jurídica, han emitido los criterios técnico y jurídico respectivamente, en relación al presente Acuerdo Ministerial;

En uso de las atribuciones constantes en la Constitución, la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General de aplicación, y a lo expuesto en las recomendaciones de las instancias de esta Cartera de Estado:

ACUERDA:

Emitir el PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA ADJUDICACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES RESULTANTES DE UN PROCESO PÚBLICO DE SELECCIÓN

Artículo 1. Resolución de Adjudicación.- Posterior a la emisión del informe final de recomendación de la Comisión Técnica correspondiente; y, el Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, la máxima autoridad del Ministerio de Energía y Minas, o su delegado, emitirá la correspondiente Resolución de Adjudicación al Oferente que haya presentado la Mejor Oferta conforme conste en los pliegos de los PPS, debiéndose observar las disposiciones relativas a la notificación al adjudicatario y subir la información en el cuarto de datos.

La Resolución de Adjudicación incluirá una lista de los documentos habilitantes para la suscripción del Contrato de Concesión, conforme los pliegos y lo que determina el presente acuerdo. Estos documentos deberán ser presentados dentro de un término no menor a 80 días hábiles. El término para la presentación de los documentos habilitantes podrá ser prorrogado tras solicitud motivada del adjudicatario o por decisión del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2. Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales emitido por el Ministerio de Económica y Finanzas. - De conformidad con lo previsto en la Disposición General Primera del Reglamento a la Ley Asociaciones Públicos Privadas, los PPS se rigen por las normas específicas en la materia. No obstante, el Ministerio de Energía y Minas deberá solicitar el informe de sostenibilidad y riesgos fiscales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a la normativa aplicable, el que será un habilitante para la adjudicación y suscripción del Contrato de Concesión.

Artículo 3. Autorizaciones Ambientales. Los permisos ambientales necesarios para un proyecto serán gestionados de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico del Ambiente y sus normas reglamentarias.

En el evento de que el Contrato de Concesión incluya como una condición precedente, la obtención de la licencia ambiental, el Concesionario no podrá ejecutar las obras correspondientes al Proyecto, sin haber obtenido la autorización ambiental respectiva, de

conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente.

Sin embargo, como documento habilitante para la suscripción del Contrato de Concesión, únicamente deberá incluir documentación que acredite el inicio del proceso de obtención del permiso correspondiente, de conformidad con la normativa ambiental.

Artículo 4. De la sociedad concesionaria. La sociedad de propósito específico que suscriba el Contrato de Concesión deberá estar constituida en Ecuador como una sociedad anónima o como una sociedad por acciones simplificada, tendrá como objeto social exclusivo la suscripción y ejecución del Contrato de Concesión, y deberá reflejar la participación prevista en la oferta.

La Sociedad de propósito específico podrá haber sido constituida antes de la Adjudicación, siempre que al momento de la suscripción del Contrato de Concesión cumpla con los requisitos previstos en este artículo, en el Contrato de Concesión y en el PPS.

La sociedad de propósito exclusivo podrá ser la misma sociedad que hubiere presentado la oferta, directamente o como parte de un consorcio o asociación.

Artículo 5. Documentos Habilitantes. - Las partes, según corresponda, deberán preparar y presentar a la otra parte, los siguientes documentos habilitantes, antes de la suscripción de un Contrato de Concesión:

a) Autorizaciones:

1. Los Permisos Ambientales correspondientes;
2. Autorización de uso y aprovechamiento de agua, emitida por la autoridad competente, cuando fuere aplicable;
3. Dictamen de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas;
4. Autorización de Conexión al sistema de transmisión o distribución, otorgada por el transmisor o la distribuidora, según corresponda.

b) Documentación habilitante de las partes:

1. Documentación que acredite la representación legal de las partes;
2. Escritura de constitución del Concesionario perfeccionada conforme a la normativa aplicable;
3. Garantía de Cumplimiento de los Plazos de Construcción del Proyecto u otras exigidas de conformidad con el PPS;
4. Declaración juramentada de que el Concesionario, sus socios o accionistas, se encuentran habilitados para contratar con el Estado ecuatoriano;
5. Comprobantes de pagos que en razón de los pliegos se debieron saldar previo a la suscripción del Contrato o en la fecha efectiva del Contrato;

c) Documentación habilitante ya existente:

Además de los documentos arriba mencionados, se agregarán como habilitantes los

siguientes documentos ya existentes:

1. El Pliego y aclaraciones;
2. La Resolución de Adjudicación;
3. La Oferta técnica y económica presentada por el Adjudicatario; y, sus convalidaciones;
4. El Cronograma Valorado del Proyecto para efectos de calcular el monto de la garantía de Plazos de Construcción del Proyecto según el artículo 132 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
5. Otra documentación de ser el caso;

Los documentos constantes en los literales c.1, c.2 y c.5 formarán parte del Contrato de Concesión, sin necesidad de elevarlos a escritura pública.

Dependiendo de la naturaleza y requisitos específicos de un proyecto, la autoridad concedente podrá eliminar o agregar otros documentos habilitantes, en los pliegos del PPS.

Artículo 6. Recepción de Documentos Habilitantes. - Dentro del plazo máximo previsto en la Resolución de Adjudicación, o de las prórrogas que se hubieren otorgado, el Concesionario entregará en formato impreso y digital al MEM en la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica -SGTEE, para que sea tramitada a través de la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbre y Declaratoria de Utilidad Pública - DTHSDUP del Ministerio de Energía y Minas, todos los habilitantes a éste asignados.

Dentro del plazo máximo previsto en la Resolución de Adjudicación, o de las prórrogas que se hubieren otorgado, el Ministerio de Energía y Minas entregará al Adjudicatario una copia digital de todos los habilitantes asignados a éste.

El documento original constará en los archivos de la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbre y Declaratoria de Utilidad Pública-DTHSDUP del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 7. Del Contrato de Concesión. - De conformidad con el Artículo 132 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Ministerio preparará los proyectos de contratos, cuyas estipulaciones serán elaboradas y redactadas, caso por caso, en función de la naturaleza del proyecto o actividad a delegarse, observando lo previsto en el artículo 116 de este reglamento.

Podrá estipularse que la vigencia del Contrato de Concesión, o de cualquiera de sus estipulaciones, esté sujeta al cumplimiento de condiciones precedentes, incluyendo, pero sin limitarse, a la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo 5 literal a) numerales 1, 2, y 4 del presente acuerdo, en cuyo caso no será necesario adjuntarlas como documentos habilitantes para la firma del contrato.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial se encargará al Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica, la Coordinación General Jurídica con la Dirección de Títulos Habilitantes, Servidumbre y Declaratoria de Utilidad Pública y la Dirección Jurídica de Electricidad y Energía Renovable respectivamente cada una en el ámbito de sus competencias.

El Secretario General del Ministerio de Energía y Minas, será el encargado de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS



No. 00204-2023

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador ordena: *"Art. 154.-A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)."*;
- Que,** la citada Constitución en el artículo 226, manda: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Constitucional, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** la Norma Suprema en el artículo 233, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)."*;
- Que,** la Constitución de la República en el artículo 361, establece que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, quien será responsable de formular la política nacional de salud; y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud;
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4, ordena que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley, siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 52, prevé como atribución y responsabilidad de las Unidades de Administración del Talento Humano entre otras: *"d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales."*;

- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en el artículo 68, respecto a la transferencia de la competencia preceptúa que ésta es irrenunciable y que es ejercida por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico salvo, entre otros casos, el de delegación cuando se efectúe en los términos previstos en la ley;
- Que,** el artículo 69, del Código Orgánico Administrativo, determina que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, entre otros en: *"1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)."*;
- Que,** el citado Código Orgánico Administrativo en el artículo 71, establece que: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda."*;
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva-ERJAFE, preceptúa: *"Art. 17.- DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...)."*;
- Que,** el artículo 99 del referido ERJAFE, sobre la extinción y reforma de los actos normativos prevé: *"MODALIDADES. - Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)."*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 485 expedido el 7 de julio de 2022, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 22 de julio de 2022, el Presidente Constitucional de la República designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán, Ministro de Salud Pública;
- Que,** a través de Resoluciones Nro. MDT-DFI-2015-0001 y Nro. MDT-DFI-2015-0002 de 14 de enero de 2015, el Ministerio del Trabajo expidió los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y sus Niveles Desconcentrados, Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública;

- Que,** con Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0178, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No 816 de 10 de agosto de 2016, el Ministro del Trabajo, delegó a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional las siguientes atribuciones: *"a) Aprobar los trasposos administrativos, de conformidad a lo establecido en los artículos 37 de la LOSEP y 69 de su Reglamento General y remitir la información para su registro en el Ministerio del Trabajo; b) Las creaciones de puestos que no pertenecen al régimen de la LOSEP; c) Las creaciones de puestos de gerentes institucionales; d) Cambio de denominación de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración (sin impacto presupuestario); excepto aquellos puestos vacantes cuyos titulares se encuentren en comisión de servicios sin remuneración; y, e) La emisión de los informes de habilitación de puestos en el caso de partidas que se encuentren en litigio y que por sentencia se resuelva la restitución de los titulares."*;
- Que,** con Acuerdo Ministerial No. 00023-2022 publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 30 de septiembre de 2022, se emitió la *"REFORMA INTEGRAL A LA REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO SUSTITUTIVO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, EMITIDO MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL NO. 4520, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL NO. 18 DE 31 DE MARZO DE 2014", "EXPEDIDO CON ACUERDO MINISTERIAL NRO. 144, PUBLICADO EN EL CUARTO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 400 DE 01 DE MARZO DE 2021."*, que establece como misión de la Dirección de Administración Talento Humano: *"Dirigir, gestionar y controlar el desarrollo e implementación de los subsistemas de talento humano, mediante la aplicación de leyes, reglamentos, normas técnicas, políticas, métodos y procedimientos afines."*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 00050-2022 de 09 de noviembre de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 195 de 23 de noviembre de 2022, la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública delegó atribuciones a varios funcionarios;
- Que,** la Dirección de Administración del Talento Humano, emitió el NFORME TÉCNICO No. MSP-DATH-GIDO-2023-318 de 15 de septiembre de 2023, aprobado por el Director de Administración del Talento Humano, en el que consta lo siguiente: *"(...)Actualmente, con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0178, la Dirección de Administración del Talento Humano elabora: Informes técnicos, listas de asignación y proyectos de resolución para efectuar el cambio de denominación de partidas vacantes, no obstante, para la suscripción y aprobación se requiere contar con una delegación de dichas atribuciones y responsabilidades por parte del Ministro/a de Salud Pública al Coordinador/a General Administrativo Financiero" (...) "En este contexto, el Ministerio de Salud Pública dispone de los Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Hospitales y Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención, expedidos por el Ministerio del Trabajo a través de Resoluciones Nro. MDT-DFI-2015-0001 y Nro. MDT-DFI-2015-0002 de 14 de enero de 2015. El proceso de Implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos del*

personal administrativo inició desde el año 2018, la documentación habilitante de los servidores de Planta Central y Coordinaciones Zonales, se remitió al Ministerio del Trabajo en el período del 2018 al 2021. La falta de implementación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos para el personal administrativo ha generado que los servidores en ejercicio de sus derechos realicen acciones por vía judicial en contra de esta Cartera de Estado, mismas que representan un alto impacto presupuestario debido a que dicho instrumento técnico se encuentra vigente desde el año 2015.”;

Que, en el referido INFORME TÉCNICO No. MSP-DATH-GIDO-2023-318 de 15 de septiembre de 2023, consta en el apartado CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: “En base a lo estipulado en el presente informe técnico y fin de contar con viabilidad en los procesos administrativos del Ministerio de Salud Pública, me permito solicitar se realice la reforma parcial a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 00050-2022, correspondiente a las delegaciones del Coordinador General Administrativo Financiero y Director de Administración del Talento Humano. (...)”; y,

Que, mediante memorando Nro. MSP-CGAF-2023-1532-M de 15 de septiembre de 2023, el Coordinador General Administrativo Financiero solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: “(...)la Dirección de Administración del Talento Humano una vez revisado las delegaciones estipuladas en el Acuerdo Ministerial Nro. 00050-2022 y a fin de contar con la viabilidad en los procesos administrativos del Ministerio de Salud Pública, me permito solicitar a Usted delegar a quien corresponda realizar la reforma parcial respecto a las delegaciones al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a y al/la Director/a de Administración del Talento Humano.

EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 154, NUMERAL 1, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 69 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO Y 17 DEL ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. 00050-2022 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 195 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA DELEGÓ ATRIBUCIONES A VARIOS FUNCIONARIOS.

Artículo 1.- En el artículo 11, a continuación de literal v), incorpórese un literal w) con el siguiente texto:

“w) Suscribir a nivel nacional las resoluciones y demás instrumentos técnicos para efectuar los cambios de denominación de partidas vacantes en los casos que corresponda.

Artículo 2.- En el artículo 17, a continuación del literal c), incorpórese los literales d) y e) con los siguientes textos:

"d) Suscribir a nivel nacional los instrumentos técnicos para la implementación de los "Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos".

"e) Suscribir a nivel nacional los proyectos nacionales de calificación de régimen laboral y cambios de denominación de las y los obreros amparados bajo el Código del Trabajo y de las y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios considerando al personal con nombramiento permanente o contrato indefinido de trabajo".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **09 OCT. 2023**



Firmado electrónicamente por:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN



Dr. José Ruales Estupiñán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00204-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 09 de octubre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
JOSE SANTIAGO
ROMERO CORREA

Ing. José Santiago Romero Correa
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.